

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES FORMULAN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, POR CONDUCTO DE ESTA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009. Actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 11 de octubre de 2010, 28 de abril y 28 de julio de 2017 y 13 de diciembre de 2018.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4, fracciones V, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de su Ley; 97, 110 Bis 2, fracción IV, 115 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; 192, 212 y 399, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores; 44, 78, 129 y 133, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito; 34, 122 Bis, 124 y 146, fracción IV, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 69, 70, 71, 72 y 120, fracción IV, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 55 y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 51-A, 87-D y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 45 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, así como en la décima primera, tercer párrafo, y décima sexta de las "Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el incremento significativo del número de requerimientos de información y documentación que formulan las diversas autoridades fiscales, administrativas y judiciales a las entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hace necesaria la modernización del proceso de atención de dichos requerimientos, utilizando para ello herramientas tecnológicas que contribuyan a robustecer la gestión del propio proceso, así como a disminuir los costos vinculados con el mismo;

Que con la modernización del referido proceso, se pretende además coadyuvar en la reducción de los tiempos en que es proporcionada la información y documentación requerida por las mencionadas autoridades, con el propósito de que estas últimas ejerzan oportunamente las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables, y

Que para el logro de los objetivos que se plantean, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento de que se trata, con el objeto de que no se circunscriba únicamente a instituciones de crédito y casas de bolsa, sino que se haga extensivo a otro tipo de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO
PARA LA ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES FORMULAN A LAS
ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES, POR CONDUCTO DE ÉSTA

INDICE

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Capítulo II

Del procedimiento de notificación de Oficios, así como de la entrega y recepción de información y documentación

Sección Primera

De la notificación de Oficios

Sección Segunda

De la entrega y recepción de información y documentación

TRANSITORIOS





CONSIDERANDOS

REFERENCIAS

Listado de Anexos

- (9) ANEXO 1 Datos del responsable o responsables del envío y calidad de la información que se deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- **ANEXO 2** Contestación de oficios Instrucciones de llenado.
- (7) ANEXO 3 Características y especificaciones para el envío de estados de cuenta de operaciones pasivas.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer un procedimiento especial para la notificación de Oficios a las Entidades Financieras mediante el SITI, así como para la entrega y recepción de la información y documentación materia de aquéllos.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- Ι. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (8) II. Entidades Financieras, a las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades de información crediticia, instituciones de tecnología financiera, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y demás sociedades reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- III. Oficios, a los que emita la Comisión para la atención de Requerimientos que reciba por parte de autoridades fiscales, administrativas o judiciales.
- IV. Requerimientos, a los que formulen a la Comisión las autoridades fiscales, administrativas y judiciales a fin de gestionar a su favor la entrega de información y documentación relativa a operaciones y servicios que las Entidades Financieras celebren o, en su caso, para la aplicación por parte de dichas entidades, de las medidas precautorias que al respecto tales autoridades hubieren dictado.
- Respuesta Positiva, a aquélla que emita la Entidad Financiera en virtud de que:
 - Se hubiere localizado total o parcialmente la información o documentación objeto del Requerimiento. En los Requerimientos en los que se solicite información o documentación de más de una persona, se entenderá como localizada parcialmente si se encuentra información o documentación de al menos una de ellas:
 - Se hubiere localizado información o documentación de homónimos de los nombres indicados en el Requerimiento y fuera necesario información adicional.
- VI. Respuesta Negativa, a aquélla que emita la Entidad Financiera en caso de que no cuente con información o documentación alguna respecto de la persona o personas incluidas en el Requerimiento de que se trate.



VII. SITI, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información administrado por la Comisión.

Capítulo II

Del procedimiento de notificación de Oficios, así como de la entrega y recepción de información y documentación

Sección Primera

De la notificación de Oficios

Artículo 3.- Las Entidades Financieras, en forma previa a la implementación del procedimiento especial de notificación previsto en las presentes disposiciones, deberán presentar un escrito dirigido a la Comisión, suscrito por apoderado o representante legal debidamente facultado, en el que manifiesten su plena conformidad con dicho procedimiento, designando para ello como domicilio convencional para recibir las notificaciones de que se trata, el apartado electrónico que para tal efecto habilite la Comisión en el SITI.

Artículo 4.- La Comisión notificará los Oficios en el apartado electrónico del SITI que corresponda a la Entidad Financiera de que se trate, acorde con lo que a continuación se señala:

- I. Proporcionará a la Entidad Financiera los archivos electrónicos que contengan:
 - a) El Oficio emitido por la unidad administrativa competente de acuerdo con el Reglamento Interior de la propia Comisión, y
 - b) La imagen digitalizada del Requerimiento.
 - Las Entidades Financieras estarán obligadas a responder todas y cada una de las solicitudes contenidas en los archivos electrónicos a que se refieren los incisos anteriores, debiendo verificar integralmente la información contenida en dichos archivos. Adicionalmente, la Comisión podrá proporcionar información electrónica estructurada del archivo electrónico que contenga el Requerimiento, la cual únicamente tendrá efectos informativos.
- II. Una vez que la Comisión deposite en el SITI los archivos electrónicos a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por notificada a la Entidad Financiera, y se generará un registro electrónico que contendrá el número de Oficio, así como la fecha y hora del depósito respectivo, considerándose dicho registro como un acuse de recibo, para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, con independencia de que la Entidad Financiera destinataria descargue o no los citados archivos electrónicos.

La Comisión efectuará las notificaciones, acorde con el procedimiento a que se refieren las presentes disposiciones, en días hábiles, a partir de las 9:00 y hasta las 18:00 horas. Las notificaciones que se efectúen en días y horas inhábiles se tendrán por hechas el día hábil inmediato siguiente.

(8) Artículo 5.- Las Entidades Financieras deberán designar a las personas responsables de proporcionar a la Comisión la información y documentación a que se refieren las presentes disposiciones. Dichas designaciones deberán recaer en personas que se encuentren dentro de los cuatro niveles jerárquicos inferiores al de Director General o, en su caso, el administrador único para aquellas instituciones de tecnología financiera que no cuenten con Director General, quienes deberán contar con poderes suficientes para obligar con sus actos a la Entidad Financiera. Asimismo, las Entidades Financieras deberán designar a las personas que tendrán acceso al apartado electrónico en el SITI que les corresponda.

Las designaciones antes señaladas deberán notificarse a la Comisión con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda hacerse efectiva la designación, ajustándose al formato previsto en el Anexo 1 de las presentes disposiciones. Igual procedimiento deberá seguirse para la



sustitución de las personas designadas conforme a lo contemplado en el párrafo anterior. Asimismo, las Entidades Financieras deberán comunicar a la Comisión, mediante escrito libre, el nombre y fecha a partir de la cual las personas previamente designadas dejarán de tener el carácter de autorizadas, para los efectos previstos en esta disposición.

La Comisión entregará a las personas responsables de proporcionar la información y documentación, las claves y contraseñas para acceder y operar el SITI, las cuales certifican la validez de las actuaciones a que se refieren las presentes disposiciones.

Las Entidades Financieras serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por las personas físicas designadas de conformidad con lo previsto en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.

Artículo 6.- En el apartado electrónico que corresponda a cada Entidad Financiera en el SITI, la Comisión mantendrá disponibles aquellos Oficios que les hubiere notificado conforme al procedimiento señalado en las presentes disposiciones, por un lapso de siete días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que sean depositados en el SITI. Lo anterior, con independencia del plazo de respuesta que se establezca en el propio Oficio.

El acceso a las pantallas de consulta únicamente estará permitido a las personas que la Entidad Financiera designe, en términos de lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones.

En caso de que una Entidad Financiera necesite consultar o acceder a Oficios y Requerimientos que ya no estuvieren disponibles en el apartado electrónico del SITI que le corresponda, podrá solicitar excepcionalmente el acceso a los citados Oficios y Requerimientos mediante escrito libre dirigido al funcionario de la Comisión que hubiere firmado el Oficio, justificando los motivos que dan origen a su solicitud. La Comisión hará del conocimiento de la Entidad Financiera de que se trate, la determinación respectiva.

Artículo 7.- La Comisión, una vez vencido el plazo para el cumplimiento y observancia de los Oficios, podrá expedir Oficios recordatorios notificándolos en el apartado electrónico del SITI que corresponda a la Entidad Financiera, o bien, excepcionalmente, en el domicilio social de ésta.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 8.- La Comisión, en los casos que así lo determine, podrá notificar los Oficios por escrito en el domicilio social de la Entidad Financiera, en razón de la importancia o reserva del asunto.

Sección Segunda

De la entrega y recepción de información y documentación

Artículo 9.- Las Entidades Financieras deberán dar cumplimiento a los Oficios de la Comisión, ajustándose a lo siguiente:

- (5) I. En caso de Respuesta Positiva remitirán en papel a las oficinas de la Comisión, la información y documentación de que se trate, mediante escrito firmado por apoderado o representante legal, salvo que la autoridad lo requiera a través de otros medios. Tratándose de estados de cuenta de las Entidades Financieras, se remitirán en archivo en formato PDF (Portable Document Format) y adicionalmente, para el caso de instituciones de crédito de conformidad con las características y especificaciones señaladas en el Anexo 3 de estas disposiciones, cuando la propia autoridad así lo solicite. El archivo en formato PDF deberá reunir las siguientes características:
 - (6) a) Garantizar la integridad de las propiedades del documento.





- (6) b) Restringir la edición del documento, que no permita la inserción, borrado, rotación y extracción de páginas, o alguna otra actividad de edición.
- (6) c) Restringir el copiado de texto, imágenes y otro contenido del documento.
- ⁽¹⁾ En el evento de que por la naturaleza de la documentación e información que deban rendir para la atención de los Requerimientos, el plazo otorgado por la Comisión en el Oficio correspondiente resulte insuficiente, las Entidades Financieras, de manera excepcional, podrán solicitar una prórroga a dicho plazo, motivando dicha solicitud y señalando el término en que entregarán la documentación e información requerida, siendo potestativo para la Comisión el otorgarla.
- ⁽²⁾ La solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, podrá presentarse mediante escrito libre dirigido al funcionario de la Comisión que hubiere firmado el Oficio, o bien, a través del apartado electrónico del SITI destinado para dicho fin, en cuyo caso, se publicará en el mismo un acuse electrónico, que contendrá la resolución de aceptación o rechazo de la prórroga solicitada.
- II. En caso de Respuesta Negativa utilizarán el apartado electrónico del SITI destinado para dicho fin, ya sea en la opción de respuesta en línea o mediante el envío electrónico de un archivo; en este último caso, deberán ajustarse al formato que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 2. Las Entidades Financieras podrán emitir Respuestas Negativas de manera individual o en bloque.

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, las respuestas no podrán ser modificadas, asumiéndose como definitivas para todos los efectos legales conducentes, por lo que será responsabilidad de la Entidad Financiera cerciorarse de que no existe la información o documentación requerida, de manera previa al envío de la Respuesta Negativa.

En los casos en que la Comisión así lo requiera, las Entidades Financieras deberán presentar por escrito, en los plazos que la propia Comisión determine, la Respuesta Negativa que en su oportunidad fue enviada a través del SITI acompañada del acuse de recibo electrónico respectivo, la que se tendrá por entregada en la misma fecha y términos en que se recibió de manera electrónica.

No obstante lo anterior, en los casos en que el Requerimiento señale de manera precisa la existencia de algún tipo de información o documentación, y que dicha información o documentación no sea localizada por las Entidades Financieras, éstas deberán remitir en papel a las oficinas de la Comisión un escrito firmado por apoderado o representante legal en el que se justifique la Respuesta Negativa.

- (2) III. Se considerará que se ha emitido una Respuesta Negativa, cuando las Entidades Financieras no hubieren dado respuesta o solicitado una prórroga en términos de la fracción I anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al plazo fijado por la Comisión en dichos Oficios, o bien, en el plazo fijado por las autoridades fiscales, administrativas o judiciales, en los Requerimientos, cuando dichas autoridades así hubiesen determinado un plazo a cargo de las propias Entidades Financieras.
 - ⁽²⁾ Lo señalado en el párrafo que antecede, no será aplicable a los Requerimientos en los que las autoridades fiscales, administrativas o judiciales señalen de manera precisa la existencia de información o documentación que no haya sido localizada por las Entidades Financieras, por lo que estas últimas deberán remitir el escrito en la forma y términos a que se hace referencia en el cuarto párrafo de la fracción II anterior.

Las Entidades Financieras que tengan problemas relacionados con la utilización del SITI para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las presentes disposiciones, deberán comunicarse de inmediato al Centro de Atención a Usuarios de la Comisión a la dirección de correo electrónico "siti@cnbv.gob.mx", o bien, al número telefónico 14546808.



Artículo 10.- Una vez recibida la respuesta de la Entidad Financiera, la Comisión, a través del SITI, revisará que se hayan satisfecho los requisitos de llenado de campos del formato contenido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones. Si la respuesta cumple con lo anterior, el SITI generará un acuse de recibo electrónico, el cual contendrá la información de los Oficios incluidos en la respuesta.

En caso de que no se hubieran satisfecho los requisitos indispensables para el llenado del formato a que se refiere el párrafo anterior, el SITI generará un reporte con los errores detectados, por lo que el Oficio no se tendrá por respondido. Asimismo, en caso de que la respuesta enviada por la Entidad Financiera hubiere sido en bloque, ninguno de los Oficios incluidos en la misma se tendrá por respondido. En consecuencia, la Entidad Financiera, en todos los casos, deberá verificar que sus envíos se hayan recibido y validado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se abrogan las "Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información y documentación relativa a los clientes de las instituciones de crédito y casas de bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006.

TERCERO.- Las Entidades Financieras tendrán un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para llevar a cabo las notificaciones a que hacen referencia los artículos 3 y 5, párrafo primero.

CUARTO.- Las Entidades Financieras contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para dar cumplimiento a las mismas. No obstante lo anterior, las Entidades Financieras que así lo decidan, podrán ajustarse a lo establecido en las presentes disposiciones, con anterioridad al vencimiento del plazo citado, caso en el cual estarán obligadas a su observancia.

Hasta en tanto no venza el plazo a que hace alusión el párrafo anterior, las Entidades Financieras deberán seguir enviando la información de conformidad con la normatividad que les era exigible antes de la entrada en vigor de estas disposiciones, salvo que hubieren optado por ajustarse a estas últimas.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 10 de enero de 2011.







TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Anexo 3 entrará en vigor a los 210 días siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Anexo 3 entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de esta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONSIDERANDO (Resolución del 11 de octubre de 2010)

Que con la finalidad de incluir dentro de las entidades sujetas a la presentación de información derivada de requerimientos de información y documentación formulados por diversas autoridades fiscales, administrativas y judiciales, a las sociedades de información crediticia;

Que a fin de otorgar la posibilidad a las entidades sujetas a las presentes disposiciones de presentar información en un plazo adicional al originalmente establecido para ello, derivado de la naturaleza de la documentación e información que deban remitir para dar atención a los requerimientos que formulen las autoridades fiscales, administrativas o judiciales, es necesario establecer una prórroga para tal efecto, y

Que con la finalidad de procurar una mayor certeza jurídica, resulta necesario interpretar como respuesta negativa el hecho de que respecto de aquellos requerimientos emitidos por distintas autoridades fiscales, administrativas o judiciales que mediante oficio sean notificados por este Organo Desconcentrado a las entidades financieras, éstas no remitan respuesta a esta Comisión, por lo que, a falta de resolución en plazo, se atribuye el efecto jurídico de tener por contestados en sentido negativo los requerimientos de referencia, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO (Resolución del 28 de abril de 2017)

Que en atención a que, en la sustanciación de procesos llevados ante diversas autoridades fiscales, administrativas y judiciales, es necesario que estas cuenten con información y documentación financiera que es requerida a las entidades financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que dada la importancia de que la información solicitada se obtenga en el menor tiempo posible, a fin de que las mencionadas autoridades ejerzan oportunamente las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO (Resolución del 28 de julio de 2017)

Que resulta necesario precisar en qué medios deben enviar las entidades financieras distintas a las instituciones de crédito, la información solicitada por diversas autoridades fiscales, administrativas y judiciales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de otorgar facilidades administrativas en beneficio de tales entidades, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO (Resolución del 13 de diciembre de 2018)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, modificó las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para ampliar los plazos en que dichas sociedades deben difundir en su página de internet y entregar a la Comisión sus estados financieros, asimismo fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2018 las Disposiciones de carácter general aplicables al uso del sistema electrónico de autorizaciones para la organización, operación y funcionamiento de entidades, a través de las cuales se agiliza el trámite para el proceso de autorización de las entidades financieras ante la Comisión;







Que el 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita";

Que en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de tecnología financiera están obligadas a dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades fiscales, administrativas y judiciales, y

Que atento a lo anterior, resulta necesario considerar a las instituciones de tecnología financiera, en las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades fiscales, administrativas y judiciales, formulen a este tipo de instituciones por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:



REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.
- Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017.
- 4) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, se **ADICIONA** el **ANEXO 3.**
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017.
- 6) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017.
- 7) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 3.**
- 8) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2018.
- 9) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2018, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1.**